

35

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C., 5 OCT. 2021

Ref: 11001400305220180046900

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Miguel Ángel Sánchez Castañeda contra el auto del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente argumenta que, la demanda que hoy nos ocupa es diferente a la que dio origen al auto del 05 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en su momento. Así mismo indica que en el escrito subsanatorio de la demanda, aclaró que el presente proceso ejecutivo versa sobre la ejecución de la sentencia proferida el 11 de junio de 2019, más no sobre el contrato de arrendamiento.

Por otro lado, refiere que el despacho no tuvo en cuenta sus argumentos para mantener incólume la pretensión primera de la demanda, pues en su sentir aquella tiene asidero en la obligación de hacer que recae sobre el demandando, por lo cual no entiende la razones por la cual el Despacho solicita su exclusión.

Finalmente y frente a la segunda causal de inadmisión, manifestó que dichas pretensiones se mantuvieron incólumes, como quiera que de conformidad con la sentencia del 11 de julio de 2019, este Despacho, dispuso entre otras (...) *Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ CASTAÑEDA, como arrendadory, LUIS CARLOS GUTIERREZ NARVÁEZ como arrendatario, respecto del vehículo de placa SRN-790 (...)*, considerando así procedente el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, así como el de la cláusula penal estipulada.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el auto que negó el mandamiento de pago para que en su lugar sea librada la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que el auto datado 08 de septiembre de 2021 satisface los presupuestos de ley y que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Como primera medida, importa precisar que, en cuanto al proceso ejecutivo, no en vano se pregona que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del C.G.P, dispone que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*

A su vez el art. 422 del C.G.P, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

3/6

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (resaltado fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, se advierte que, si bien este Despacho Judicial se conoció del proceso de restitución en el que se dictó sentencia el 11 de julio de 2019, declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del vehículo de placas SRN-790, en ella no se hizo pronunciamiento alguno sobre los cánones de arrendamiento, por lo que en ese sentido, dicha providencia judicial no puede ser báculo de la acción, para reclamar dichas obligaciones, siendo el documento idóneo el contrato de arrendamiento, siempre y cuando cumpla con los requisitos de los títulos ejecutivos, es decir que contenga una obligación, clara, expresa y exigible.

A lo que debe agregarse, que si lo que pretende el actor es la ejecutabilidad de la obligación de hacer – entrega del vehículo-, aquella tampoco está llamada a prosperar, pues tenga en cuenta que esta es la finalidad de la restitución, por lo que si aun la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado, la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 4 de la mencionada sentencia.

Así las cosas, claro es que la parte demandante no acato los requerimientos realizados en el auto inadmisorio, a efectos de librar mandamiento sobre las costas procesales estipuladas en la sentencia de fecha 11 de julio de 2019, pues de insiste si lo que pretende es el recaudo de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar el título ejecutivo para ello, es el contrato de arrendamiento y la demanda debe ser sometida a reparto judicial conforme a lo estipulado en el art. 384 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Despacho mantendrá la providencia censurada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto adiado 08 de septiembre de 2021, por lo aquí expuesto.

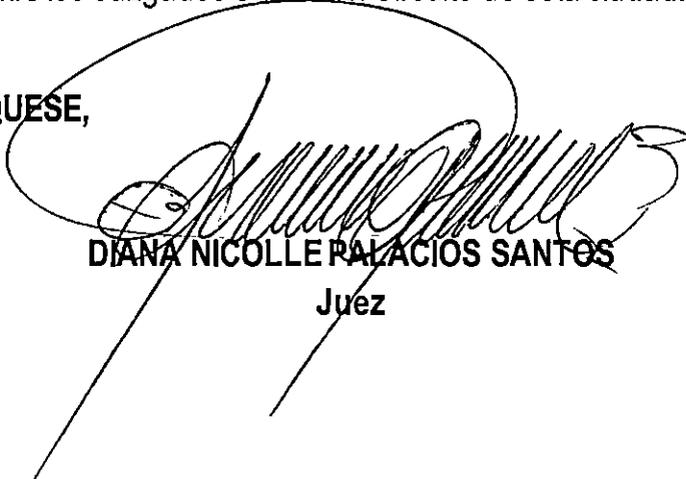


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada solicitado por la parte actora el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P., por Secretaría envíese el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

095
SECRETARÍA DE APOYO JUDICIAL
16 OCT 2021
El Secretario